

En la Provincia de Santa Fe, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el señor Ministro doctor Roberto Héctor Falistocco, la señora Ministra doctora María Angélica Gastaldi y los señores Ministros doctores Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la Presidencia de su titular, doctor Rafael Francisco Gutiérrez, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "NOCELLI, LUCIANO MARIANO -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'NOCELLI, LUCIANO MARIANO S / HOMICIDIO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO' (CUIJ 21-08131556-3)- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00515803-3). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Falistocco, Netri, Spuler, Gutiérrez y Gastaldi.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?-, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

1. Mediante pronunciamiento registrado en A. y S. N° 10, Año 2024, esta Corte admitió parcialmente la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del encartado, por entender que su postulación de arbitrariedad en la motivación del fallo

contaba "prima facie" con suficiente asidero en el caso e importaba articular con seriedad planteos con idoneidad como para operar la apertura de esta instancia excepcional.

2. El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a ratificar aquella conclusión, de conformidad a lo propiciado por el señor Procurador General (Dictamen Nro. 33, del 22.04.2024).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri y Spuler, el señor Presidente doctor Gutiérrez y la señora Ministra doctora Gastaldi expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

1. A los fines de una acabada comprensión de la materia a decidir, cabe -en primer término- relatar los antecedentes de la causa vinculados con ella.

1.1. Por sentencia 340 del 26.04.2022, el Tribunal del Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de Rosario compuesto por los doctores Lanzón, Aliau y Leiva resolvió -en lo que es de estricto interés en los presentes- condenar a Luciano Mariano Nocelli como autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos, en concurso real- a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas.

1.2. Apelada que fuera dicha decisión tanto por la Defensa como por el representante del Ministerio Público de la Acusación, el Tribunal del Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario conformado por las doctoras Alonso y Hernández y el doctor Llaudet resolvió -por acuerdo 57 del 10.03.2023- confirmar el pronunciamiento impugnado en cuanto fue materia de recursos.

1.3. Contra dicho fallo, la defensa del justiciable interpone recurso de inconstitucionalidad.

En el mismo, alega -de inicio- que se encuentran cumplidos los requisitos formales de admisibilidad previstos en la ley 7055, así como también los de procedencia, achacando arbitrariedad en la motivación de la sentencia, con afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

A continuación, relata que Luciano Nocelli se hallaba patrullando por boulevard 27 de febrero de la ciudad de Rosario junto a su compañero del Comando Radioeléctrico Leone, cuando en la intersección con calle Buenos Aires advierten que se estaba perpetrando un hecho de robo con arma de fuego en la vía pública. Indica que, ante esta situación, Leone da la voz de alto y desciende del móvil, provocando ello -según lo confirmaran en el juicio los testigos Lorenzetti, Molina y Salman- que el asaltante -Rosasco- efectúe un disparo hacia él, iniciando un enfrentamiento que acaba con Leone caído sobre la

calzada. Señala que Nocelli, al percatarse de que el agresor seguía empuñando su arma y que su compañero estaba tendido en el asfalto, lo cree herido o muerto -lo que, dice, se reafirma con lo expresado por Molina durante el debate-; y que es en ese contexto -de cumplimiento de su función y defensa- que el imputado realiza los disparos que terminan impactando en Rosasco y su acompañante -Gramajo-. Destaca que desde la llegada del patrullero al lugar hasta el último disparo transcurrieron sólo catorce segundos, desenvolviéndose todo mediante acciones rápidas e instintivas, derivadas de la adrenalina del fuego hostil.

Sentado ello, desarrolla sus agravios recursivos, los que centra en dos cuestiones: por un lado, alega la invalidez estructural de la resolución atacada por no cumplir acabadamente -dice- con lo prescripto por el artículo 26 de la ley 10160; y, por el otro, postula que los Jueces arribaron a la conclusión confirmatoria de la condena mediante una arbitraria ponderación de la prueba y deficiente motivación de la sentencia.

Sobre este último punto -aspecto del memorial que interesa para la resolución del presente recurso conforme al alcance de la admisión de la queja-, acusa que tanto en el fallo de primera instancia como en el de Alzada los Magistrados actuaron de acuerdo a su íntimo parecer y con prescindencia de prueba decisiva.

En tal sentido, reprocha que los Judicantes hayan fraccionado temporalmente lo sucedido, separándolo en dos

momentos a fin de racionalizar acontecimientos inmediatos.

Explica que la vida real no es un dispositivo de video que pueda iniciarse, pausarse y seguir su reproducción según las necesidades o gustos del espectador, por lo que el examen del caso desde esta óptica sólo se sostiene en las propias creencias del Juzgador. Reafirma que no hubo discontinuidad de la acción, tratándose de un único enfrentamiento que -repite- abarcó apenas catorce segundos.

Aclara que su parte no presenta una mera discrepancia de criterio con la decisión del Tribunal, sino que reclama la falta de razonabilidad de la valoración probatoria, en tanto -entiende- no respondió a las reglas de la ciencia, la experiencia y el sentido común, o sea, a la sana crítica racional. Reprocha -también- que no se hubiera considerado con seriedad la hipótesis defensiva.

Asimismo, recrimina que el A quo se basara en el video extraído de una cámara de seguridad sin hacer una ponderación crítica del mismo.

Concluye que los Jueces de ambas instancias ordinarias no tuvieron debidamente en cuenta elementos probatorios que resultaban relevantes para conocer la verdad de cómo ocurrió el suceso, decidiendo conforme a su íntimo parecer y privando, con ello, a su parte de conocer los motivos que los llevaron a resolver de esa forma.

Como colofón, solicita se absuelva a su asistido por aplicación de las causas de justificación previstas en

el artículo 34, incisos 4 y 6, del Código Penal. En subsidio, pide que se emplee el artículo 35 de tal ordenamiento.

1.4. El A quo, por auto 297 del 29.06.2023, declaró inadmisibile la vía intentada, lo que motivó la presentación directa de la interesada ante esta Corte; impugnación que fue admitida parcialmente -sólo en relación a la postulada arbitrariedad por insuficiente motivación de sentencia-, tal como se adelantó en la primera cuestión.

2. Sentado ello, he de anticipar que propiciaré la declaración de procedencia del recurso de inconstitucionalidad deducido, toda vez que de la lectura del fallo puesto en crisis -a la luz de los agravios esgrimidos por la compareciente y de las constancias acompañadas- se observa que tal resolución no satisface debidamente el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 95 de nuestra Constitución provincial, resultando encuadrable el caso en el supuesto de procedencia previsto en el tercer inciso del artículo 1 de la ley 7055.

2.1. A fin de motivar la solución propuesta, corresponde -de inicio- recordar los argumentos brindados por la Alzada para confirmar la condena impuesta a Luciano Mariano Nocelli por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos, en concurso real-.

Como punto de partida en el tratamiento de los agravios defensivos, el Tribunal relató el hecho llevado a juicio. Tras ello, señaló que si bien la conducta de

ambos uniformados había iniciado enmarcada en el cumplimiento de un mandato legal -al advertir la comisión de un ilícito-, la actuación de Nocelli "se diferenció temporalmente por sólo unos segundos pero cualitativamente por una enorme distancia jurídica y conductual [respecto de la de su colega], toda vez que la escena se construye por dos agentes con una instrucción similar que fueron impulsados a actuar por las mismas circunstancias en idéntica situación, pero con resultados absolutamente opuestos" (v. pág. 10, acuerdo n° 57 del 10.03.2023).

Para así concluir, el A quo refirió haber tomado principalmente en cuenta: lo declarado por el sub oficial Leone en el debate y lo registrado por las cámaras de vigilancia de la central de emergencias del 911; elementos que -estimó- permitían deducir "la escisión de dos momentos dentro de la misma secuencia temporal". Al primero, lo representó con Leone -respaldado por la situación de peligro en la que se encontraba- intentando repeler la agresión armada de Rosasco y con Nocelli fuera del conflicto, o bien efectuando disparos contra Rosasco que, más allá de no haber sido captados en la filmación, se encontrarían justificados por el contexto violento. Sin embargo, advirtió que con una "diferencia temporal, escasa, mínima y representada por unos pocos segundos" la actuación del inculpado se transformó en "ilícita y dolosa e injustificada", al realizar cuatro disparos (dos hacia Gramajo y dos hacia Rosasco) pese a que hacía tres segundos

que Rosasco se hallaba desarmado. Concluyó que las descargas efectuadas por el justiciable en este "segundo momento" eran merecedoras de reproche penal en tanto no podía haber pasado desapercibido para Nocelli que en ese instante el peligro inicial se había neutralizado, máxime cuando -entendió- tal situación había sido incluso advertida por Leone (v. págs. 11/19, acuerdo n° 57 del 10.03.2023).

A partir de lo anterior, la Alzada rechazó la postulación defensiva referida a que Nocelli experimentó una alteración por "efecto túnel", reaccionando instintivamente ante la presencia de un agresor armado. Ello, en tanto apreció que tal alegación resultaba refutada por los elementos de convicción que permitían afirmar la ausencia de una actitud amenazante de Gramajo y Rosasco; aclarando que aún cuando se comprobó que éste efectuó una detonación hacia el personal policial, dicho evento quedó distante de las acciones realizadas por Nocelli "aunque sea por pocos segundos" (v. pág. 12, acuerdo n° 57 del 10.03.2023).

De igual modo, rechazó el Tribunal el planteo absolutorio esbozado por la Defensa con base en las previsiones del artículo 34 del Código Penal. Al respecto, consideró demostrada la existencia de una diferencia cualitativa temporal entre ambos momentos, pues la situación de riesgo emprendida por Rosasco se hallaba neutralizada, desapareciendo la justificación. A su vez,

reiteró su apreciación en torno a que Leone habría advertido la falta de peligro, lo que -dijo- conducía a desechar la legítima defensa invocada. Descartado ello, indicó que si bien la ausencia de permiso de la conducta impedía la configuración del exceso -art. 35, C.P.- planteado en subsidio, tal alegación tampoco se condecía con la realidad, pues -estimó- Nocelli debió obrar de forma metódica y observando los principios básicos que rigen el accionar de los funcionarios públicos en el manejo y uso de la fuerza (v. págs. 16/17, acuerdo n° 57 del 10.03.2023).

Sentado ello, el A quo dio tratamiento al agravio vertido de forma autónoma por el fiscal, rechazándolo tras brindar los motivos que le permitían colegir que Nocelli cometió dos homicidios en ejercicio de su función, pero no abusando de ella; solución ésta que, ante la ausencia de actividad recursiva de la parte interesada, quedó consentida en esa instancia.

2.2. Como se adelantó, la fundamentación vertida por la Alzada para convalidar la condena al imputado no puede ser ratificada en esta Sede.

Es que, si bien es sabido que la materia vinculada con la interpretación de hechos, pruebas y derecho común -en principio y por su naturaleza- resulta ajena a la vía extraordinaria, no menos cierto es que cabe hacer excepción a tal regla cuando se traspone efectivamente el límite de razonabilidad a que está subordinada dicha valoración, incumpléndose la exigencia

de adecuada motivación.

Y ello es lo que ocurre en el presente, por cuanto de la lectura del fallo atacado surge que -tal como lo reclamara la recurrente- sobre la base de una restrictiva y fraccionada ponderación de los elementos de confirmación, los Magistrados formularon conclusiones que aparecen ligadas a su íntima convicción, antes que a las reglas de la sana crítica racional, impidiéndoles arribar a una solución con debido sustento constitucional.

En efecto, se observa que -a fin de determinar el alcance de la conducta desplegada por Luciano Nocelli en el caso juzgado- el A quo inició su análisis probatorio por la declaración del sub oficial Hugo Leone, calificando su descripción del hecho como "una guía fundamental" al haber sido éste un participante privilegiado del mismo. Sin embargo, no pasa desapercibido que en ocasión de valorarla, el Tribunal tomó solo en consideración ciertas partes de tal relato, deduciendo de allí la escisión de dos momentos dentro de una misma secuencia temporal. Así, expuso que de los pasajes seleccionados surgía que inicialmente la actuación policial había estado justificada por la constatada situación de peligro, pero que en los últimos tres segundos la conducta de Nocelli ya no contaba con permiso atento haberse neutralizado el riesgo original.

Si bien no cabe discutir la significación de la información aportada por el señor Leone -en tanto éste intervino en el hecho, contó con prácticamente los mismos

datos que Nocelli tuvo acerca de la situación y dispuso de los conocimientos específicos de la función policial que ambos compartían-, corresponde descalificar las inferencias que realiza la Alzada en torno al momento en que debió cesar la sensación de amenaza para los agentes, toda vez que aquéllas sólo se sostienen en una aislada explicación que aportara Leone durante el debate en relación a la instrucción que reciben los empleados policiales de no disparar a personas desarmadas, soslayando -sin embargo- lo expresado por el oficial en orden a lo efectivamente percibido por él la noche del 21.05.2019. En tal sentido, el nombrado refirió a la relevancia que tuvo la aparición de su compañero Nocelli atento la subsistencia del peligro, reconociendo que esperaba que éste llegase para detener al agresor y así él poder levantarse de la calzada con tranquilidad; dando cuenta -entonces- de que tras su caída el dominio de la escena había quedado en manos de Rosasco.

A su vez, no resulta menor lo destacado por el señor Procurador en su dictamen en cuanto a que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal, del registro de video surgiría que en los últimos "tres segundos" el señor Leone, aún desde el asfalto, continuó efectuando disparos, evidenciando que desde su perspectiva la situación de riesgo se mantenía.

De este modo, se advierte que el Tribunal al analizar tal discurso omite valorarlo integral y contextualizadamente, arribando a conclusiones que no se

condicen con las concretas circunstancias del caso.

Ello es así aún cuando los Magistrados entendieron que la versión brindada por Leone era compatible con el registro fílmico obtenido de las cámaras de vigilancia ubicadas en la vía pública, pues lo cierto es que a fin de dar crédito a la aducida correspondencia probatoria, procedieron a seccionar su contenido cronológicamente, distinguiendo cuadro por cuadro del plano comprendido entre las 22:10:25 y 22:10:35 horas, reproduciendo el abordaje dado por el Tribunal de Juicio a la prueba fílmica, mas sin hacerse cargo de los vicios y defectos endilgados a dicho tratamiento por la Defensa en la instancia apelatoria. Es que es de ver que en tal oportunidad ésta cuestionó el fraccionamiento temporal del suceso, indicando que ello impedía comprender la noción de lo acontecido en catorce segundos, las particularidades del contexto y la capacidad de percepción de los sujetos intervinientes.

Y ello no sólo patentiza la ausencia de un adecuado tratamiento a concretos agravios formulados por la Defensa en la instancia ordinaria de apelación, sino que además se advierte que el enfoque asumido por los Magistrados prescinde de la perspectiva en la fenomenalidad espacio temporal concreta, confundiendo la capacidad de percepción de la situación que pudo tener Nocelli -desde el llano y actuando desde un contexto dinámico-, con la panorámica ofrecida por la cámara de vigilancia, la que

además de presentar una visión más amplia -al ubicarse en altura-, permite una pausada reproducción.

Asimismo, cabe reparar en este punto en el diferente campo visual que presentaban -conforme a la posición ocupada- Nocelli (en dirección Norte, observando la situación desde atrás), Leone (en dirección Sur, es decir, de frente a las víctimas) y la cámara de vigilancia tenida en consideración (apuntada en dirección Sur), ya que esta cuestión deviene esencial a fin de determinar la capacidad de evaluación del contexto que podía exigirse al justiciable. Ante este panorama, resulta inadmisibile lo asumido por la Judicatura en orden a que el agente debió advertir la actitud pasiva en Gramajo o que la misma estaba desarmada, pues atento a su posición -viendo a la víctima de espalda junto a la moto- lo pretendido importaba reclamarle la contemplación de características que sólo fueron constatables "ex post" y desde una posición distinta.

Al respecto, cabe recordar que el juicio de antijuricidad debe efectuarse "ex ante", es decir, examinando el hecho desde el prisma de la finalidad que guiara la acción al momento inicial (esto es, la finalidad anterior a su manifestación externa), y no al momento del resultado causado (Mir Puig, Santiago, La perspectiva "ex ante" en Derecho penal, Anuario de derecho penal y ciencias penales, T. 36, Fasc/Mes 1, 1983, págs. 5/22).

En este marco, no pasa desapercibido que las

deficiencias en la argumentación vertida por la Alzada son reflejo de la defectuosa ponderación que aquélla hiciera de la plataforma probatoria tenida en consideración, la que -como acusara la recurrente- resultó seccionada, parcial y aislada, determinando ello que tanto la información extraída de la misma, como la reconstrucción final del hecho y las conclusiones adoptadas en definitiva, encuentren un respaldo sólo aparente en las constancias de la causa.

En virtud de lo expuesto, y como lógica consecuencia, resulta también descalificable la motivación vertida por el A quo al analizar la posible configuración en el caso de una causa de justificación o un exceso en la misma. Ello es así, toda vez que para descartar tales postulaciones defensivas el A quo se basó en las circunstancias fácticas según las tuvo por comprobadas, siendo que -conforme fuera hasta aquí evidenciado- el Tribunal prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, arribando así a una conclusión disociada de las constancias de la causa y la normativa aplicable, y que -en definitiva- no alcanza a brindar certeza sobre la correcta solución del pleito.

Por último, cabe señalar que si bien la Alzada aludió a la formación policial del justiciable para desechar las postulaciones de reducción del reproche, tales señalamientos quedan limitados a observaciones de carácter meramente dogmático en tanto se apoyan en conclusiones que

-como se ha dicho- no pueden ser convalidadas en esta instancia al no resultar una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

En este sentido, es de ver que el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que el artículo 18 de la Constitución nacional exige que las resoluciones judiciales sean fundamentadas a fin de alcanzar la finalidad última del proceso penal que consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados (Fallos:342:624).

En efecto, la determinación de la verdad de los sucesos de acuerdo a las constancias de la causa adquiere una especial relevancia para el dictado de una sentencia justa, en tanto -como es sabido- la premisa intelectual del juzgador tiene que precisar lo concerniente a los hechos conducentes y su verdadera proyección en la litis. Si ese núcleo principal se encuentra ausente o fuera de foco, si falta o es otro el aparente eje en que se hace replegar el contenido de la controversia, el ropaje jurídico con que se lo debe adecuar inexcusablemente dejará de ajustarse al ordenamiento jurídico vigente. Es que recién después de alojar correctamente los hechos y de acordarle su verdadero significado o sentido, será posible acomodar el fondo jurídico.

Es que, como lo señalara prestigiosa doctrina "[E]s necesario situar la determinación verdadera de los hechos entre los objetivos institucionales del proceso,

dado que sin esta hipótesis es casi imposible explicar racionalmente en qué consiste la justicia de la decisión” (Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, 3° ed., trad. Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Trotta, 2009, pág. 168).

3. De lo anteriormente expuesto y analizado en el marco del presente recurso, se sigue que el razonamiento que ilustra el pronunciamiento que fuera objeto ante esta instancia extraordinaria, no puede ser convalidado. Ello así en tanto el A quo pretirió brindar un adecuado tratamiento a cuestiones expresamente llevadas a su consideración por la Defensa, efectuando un análisis fragmentario y parcial de la plataforma fáctica y probatoria, que impone la descalificación del fallo impugnado como acto jurisdiccional válido en razón de los defectos de fundamentación evidenciados (Fallos:327:608; 329:2897; 330:3092; 330:4049; 330:4841 y 343:625, entre otros).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Netri expresó idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Falistocco y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Comparto el relato de los antecedentes de la causa efectuado en los puntos 1 a 2.1. del voto del señor Ministro doctor Falistocco, al que remito por razones de brevedad.

2. Dicho esto, adelanto que he de propiciar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la recurrente, toda vez que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, extremo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, es de ver que la Cámara arriba a la conclusión confirmatoria del fallo de grado, mas en tal camino soslaya brindar un tratamiento adecuado a los concretos agravios formulados por la defensa contra la mencionada decisión del Tribunal del debate, incurriendo de este modo en un déficit argumental en la respuesta jurisdiccional que merece reproche constitucional.

Así, de la lectura de las constancias de la causa y del desarrollo de la audiencia de apelación, se desprende que el agravio inicial y medular de la recurrente refería a los vicios y defectos que le endilgaba al Tribunal de juicio en el abordaje de la prueba fílmica, elemento que se erigía como "la piedra angular en materia probatoria del actor penal público", al decir de los propios Magistrados de primera instancia.

Concretamente, a entender de la apelante, constituía un error conceptual fraccionar lo ocurrido como lo hicieron los Judicantes, por tratarse de un único enfrentamiento sin solución de continuidad de la acción.

En prieta síntesis, insistió la impugnante en que con dicho fraccionamiento temporal se perdía la noción de

lo acontecido en 14 segundos mediante un video que no resultaba abarcativo de la totalidad de la acción desarrollada en el lugar, puesto que la secuencia de movimientos se limitaba a un sector, de noche, desde lejos y sin sonido -condiciones que no resultaban favorables para la percepción-, separándose en episodios "como si fuera una serie televisiva".

De tal modo, argumentó la Defensa que no se trataba de una película en la que se pueda pausar y seguir su reproducción.

Frente a tal concreto planteo, explicitado en el recurso de apelación y desarrollado en audiencia, la Alzada pasa por alto este agravio y analiza derechamente el registro fílmico, seccionando cronológicamente su contenido, segundo por segundo, mediante un escrutinio minucioso de escena por escena para así concluir, junto con la valoración de otros elementos de prueba (fundamentalmente, el relato de Leone) que la conducta del imputado resultaba subsumible en el artículo 79 del Código Penal.

Así las cosas, se avizora que este inicial cuestionamiento propuesto por la Defensa en orden a por qué en el caso no debía meritarse el hecho mediante un fraccionamiento del contenido del registro fílmico -por ser ínfima la extensión de tiempo en la que ocurrió el suceso, por las particularidades del momento y lugar y por la relación de tal contexto con la capacidad de percepción de

quienes intervinieron en el mismo-, fue soslayado en su respuesta por el Tribunal.

Es que se advierte que la Alzada, como se adelantó, pese a existir agravios dirimientes formulados en relación a ello, realiza el mismo enfoque en la valoración de dicha prueba. Pues, tras escindir dos momentos, concluye que en el segundo de ellos -comprensivo de tres segundos- los disparos realizados por Nocelli resultaban merecedores de reproche penal, al no existir peligro para los agentes ni para terceros que autorizara las detonaciones realizadas a Gramajo y a Rosasco, toda vez que el "riesgo asumido" por Leone "se encontraba totalmente enervado".

Todo ello patentiza no sólo la ausencia de un adecuado tratamiento de los reproches defensivos planteados en instancia de apelación ordinaria al preterir en su valoración cuestiones centrales y decisivas que debía analizar y que resultaban conducentes para la decisión de la causa, sino que incluso en ciertos pasajes de su fallo, formula afirmaciones que no condicen con las concretas circunstancias del caso.

En efecto, además del registro fílmico obtenido de las cámaras de vigilancia ubicadas en la vía pública -cuya mecánica de valoración jurisdiccional, se insiste, fue cuestionada por la Defensa-, también el razonamiento sentencial encuentra anclaje en las declaraciones del otro policía Leone, a las que calificó de una "guía fundamental" por haber sido el nombrado "partícipe privilegiado" del

caso.

Mas se destaca que en pos de descartar lo alegado por la Defensa en orden a la reacción instintiva de Nocelli y considerar que el peligro inicial se había neutralizado, el A quo efectúa aseveraciones sobre lo testimoniado por el agente policial Leone -en cuanto manifestara que "uno no puede responder con el arma cuando la otra persona está desarmada"- que resultan aisladas y desmarcadas de una ponderación integral y completa de la totalidad y del sentido de lo efectivamente relatado por éste, lo que importa concluir, en este aspecto, que lo argumentado por los Sentenciantes constituye un razonamiento reñido con la sana crítica racional.

Dicho extremo es de significativa importancia, en tanto se vincula con lo afirmado por la impugnante en su apelación y en el remedio extraordinario local, quien puso de resalto que la percepción de su pupilo -en cuanto a la situación de que creía herido o muerto a su compañero Leone- también surgiría de lo expresado por el testigo Molina en el debate, cuyas apreciaciones, de la lectura del fallo no surgen ponderadas ni siquiera de manera tangencial por parte del Tribunal a quo.

3. Todo ello permite concluir que la respuesta jurisdiccional de la Alzada a la premisa inicial que se planteó como conflicto a resolver, esto es -en lo que aquí interesa-: si la conducta de Nocelli fue alcanzada por una causal de justificación (art. 34, C.P.) o desviada en su

intensidad y por ende, merecedora de un reproche aminorado (art. 35, C.P.) o si, por el contrario, la misma nunca estuvo justificada y el resultado sería encuadrable en la figura de homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego (art. 79 y 41 bis) -optando los Magistrados por esta última solución-, es consecuencia de un razonamiento desprovisto del tratamiento de cuestiones controvertidas por la Defensa de ineludible análisis como Tribunal de Alzada. Extremo que, consecuentemente, torna arbitraria la valoración probatoria efectuada en la sentencia impugnada.

4. Ello es suficiente para anular el decisorio recurrido, al haberse demostrado que el mismo no constituye derivación razonada del derecho vigente por carecer de la debida motivación en el análisis de los concretos agravios apelatorios formulados por la Defensa.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez expresó idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Spuler y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

1. Coincido sustancialmente con el relato de antecedentes y con la solución que se propicia en los votos precedentes en orden a disponer la procedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Luciano Mariano Nocelli.

2. Ello es así toda vez que, conforme surge de

los obrados, asiste razón a la impugnante cuando postula que la decisión puesta en crisis no reúne las condiciones mínimas necesarias para asegurar el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial, correspondiendo su anulación.

3. En efecto, y tal como ha sido evidenciado por los Señores Ministros preopinantes, los Camaristas vertieron una fundamentación sólo aparente, en tanto partieron de la base de una excesiva fragmentación del hecho juzgado, la que -a su vez- resultó fruto de un parcial análisis del material convictivo ponderado.

En concreto, de la lectura del fallo atacado surge que, en pretendido tratamiento de los agravios defensivos, el A quo se conformó con convalidar el criterio sostenido por el Tribunal de Juicio en torno a la existencia de dos momentos diferenciados en la actuación del justiciable, mas sin brindar una motivación propia y reflexiva comprensiva de las particularidades del caso, sino que derechamente mantuvo el enfoque empleado por aquél, soslayando los puntuales cuestionamientos realizados al respecto por la interesada en su apelación.

Adviértase que la Alzada reafirmó que de la plataforma probatoria tenida en consideración -esto es, la declaración del suboficial Leone y el registro fílmico obtenido de una cámara de videovigilancia- cabía concluir que si bien en un primer momento Nocelli había obrado en cumplimiento de un deber -al procurar inicialmente evitar

la comisión de un presunto ilícito en la vía pública y luego, logrado lo anterior, asistir a su compañero que se encontraba amenazado por una persona armada, así como a cualquier tercero ajeno a la situación-, a continuación y con una "diferencia temporal, escasa, mínima y representada por unos pocos segundos", la actuación del inculpado se había transformado en "ilícita y dolosa e injustificada", al disparar contra Gramajo y Rosasco cuando éste último hacía tres segundos que había perdido su arma en el marco de su enfrentamiento con Leone.

Es decir, aun cuando los Magistrados reconocieron que la diferencia temporal entre los dos "momentos" en que seccionaron un hecho que transcurrió en un total de catorce segundos era ínfima y que la situación de inminente riesgo -tanto para sí como para terceros- había sido determinante del obrar de los agentes, exigieron al justiciable una capacidad de respuesta que sólo encuentra asidero desde la abstracción jurídica, desentendiéndose -como se explicitó en los votos que anteceden- de la comprobada dinámica del vertiginoso suceso.

En efecto, reclamar a Nocelli la apreciación del cambio en la actitud amenazante de Rosasco -quien pierde su arma al caer en la acera-, así como de la circunstancia de que Gramajo -ubicada de espaldas a él- estuviera desarmada, resulta propio de un análisis realizado desde un enfoque "ex post", basado en la visión amplia y panorámica que brinda la cámara de video y en las variadas posibilidades

que la misma ofrece en su reproducción, antes que en la perspectiva que el inculpado tenía desde el llano y actuando en la emergencia.

Al respecto, y como ya lo hiciera ver al intervenir en autos "Rosales, Ramiro R." (A. y S. T. 305, pág. 127) ante la presentación extraordinaria de los actores penales, resulta fundamental que la reconstrucción de la secuencia temporal así como la evaluación de la conducta juzgada se realicen con una perspectiva razonable, esto es, desde la óptica del agente y sobre la base de lo que comprobadamente éste percibió al momento de su acción.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido que en supuesto aval de la conclusión condenatoria, el Tribunal aludió a la declaración del suboficial Leone, sosteniendo que de ella se deducía necesariamente tanto la escisión de dos momentos dentro de la misma secuencia temporal, como la enervación del peligro en los tres segundos finales. Mas, conforme lo patentiza con precisión el Señor Procurador en su dictamen, tal juicio no refleja -en rigor- la esencia del relato del nombrado, de donde sólo cabe extraer la continuidad e inmediatez de las diversas acciones asumidas.

Ello, por cuanto Leone no sólo explicó la diferente visión que permitía el registro fílmico respecto de lo efectivamente experimentado en la emergencia, sino que también remarcó la relevancia que tuvo para él la aparición de Nocelli atento a la subsistencia del peligro hasta ese instante. Discurso este que, tal como lo

evidencia el señor Procurador General, se corresponde con la actitud corporal efectivamente adoptada por el deponente durante el suceso, pues éste no sólo no cesó en su cometido de repeler la agresión hasta la intervención de su compañero, sino que además recién se incorporó y abandonó su posición de tiro una vez que el justiciable concluyó su accionar.

De este modo, en las circunstancias determinantes del hecho la achacada ausencia de percepción del cambio operado en los tres segundos finales resultó forzada e irrazonable en tanto Leone tampoco lo habría advertido, siendo que éste -como lo reconoce expresamente el A quo- resultó "un participante privilegiado del caso", habiendo sido impulsado a actuar por las mismas circunstancias en que lo hizo el inculpado y contando con una instrucción policial similar a la de éste.

Adicionalmente, devienen irrazonables las dimensiones jurídicas dadas por los Magistrados a lo visualizado en las cámaras de videovigilancia, pues quedó evidenciado en la causa que tal análisis sólo pudo responder a una pausada reproducción del video, desentendiéndose de ponderar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional, consagrando una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia.

En este orden, es de recordar que el máximo Tribunal de la Nación tiene dicho que si el juzgador ha

prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto conforme a las pruebas producidas, soslayando el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas por las partes y exponiendo argumentos que franquean el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración judicial, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (cfr. Fallos:323:3105; 326:4165 y 340:1600, entre otros).

Y en virtud de lo hasta aquí expuesto, tal es la conclusión que se impone en el presente, atento que la respuesta brindada por la Alzada a la principal cuestión puesta a su consideración por la defensa (esto es, determinar si correspondía confirmar la condena a Nocelli como autor del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos-, o si, por el contrario, cabía revocar la misma en caso de entender que la conducta enrostrada había resultado abarcada por una causal de justificación -art. 34, C.P.- o merecedora de un reproche aminorado -art. 35, C.P.-) fue consecuencia de un razonamiento sentencial que no sólo incumplió el estándar de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio establecido en "Casal" (Fallos:328:3399), sino que, al mismo tiempo, se apartó del adecuado abordaje de las pruebas producidas según las pautas de la sana crítica racional, extremos que tornan arbitraria la solución arribada en el pronunciamiento impugnado.

4. En definitiva, corresponde la descalificación

de la sentencia puesta en crisis en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, sin que ello signifique abrir juicio sobre la sustantiva procedencia de los agravios apelatorios que oportunamente sustentara la defensa.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?-, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

En atención al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis y resolución. Disponer la remisión de los autos al tribunal que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri y Spuler, el señor Presidente doctor Gutiérrez y la señora Ministra doctora Gastaldi dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Falistocco y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis y resolución. Disponer la remisión de

los autos al tribunal que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, de lo que doy fe.

FDO. DIGITALMENTE: GUTIÉRREZ - FALISTOCCO - GASTALDI -
NETRI - SPULER - PORTILLA (SECRETARIA)

Tribunal de origen: Tribunal del Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, integrado por las doctoras Alonso y Hernández y el doctor Llaudet.